Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°.....401.....

REF: EXPTE. Nº E6-2019-12489-E "HOSPITAL JULIO C. PERRANDO - S/ ELEV. DISP. N.° 2219/18 S/ INSTRUCCIÓN ACCIÓN SUMARIA AL AGTE. QUINTANA OSCAR NOTA N.° 6297"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

401

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

401

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario administrativo se ordenó por medio de la Disposición Nº 2219/19 de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", de fecha 15 de octubre de 2019 (fs. 02/03), a efectos de investigar el supuesto abandono de servicios en que habría incurrido el agente OSCAR ROBERTO QUINTANA -D.N.I. Nº 21.618.702-, Personal de Planta Permanente del Ministerio de Salud, con prestación de funciones de Camillero de la Pastilla 6 –Clínica Médica- de ese nosocomio, desde el 01 de agosto de 2019 en adelante.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

Según nota de fecha 9 de octubre de 2019 dirigida desde el Sector de Presentismo y Novedades a la Jefa de Recursos Humanos del Hospital (al que se adjuntó Informe de Ausentismo del 16 de septiembre de 2019 y Listado General de Fichadas del 1 de agosto al 10 de septiembre de 2019 -fs.4/8-) el agente Quintana inasistió sin justificar los días 1; 2; 5 al 9; 12 al 16; 20 al 23 y 26 al 29 de agosto de 2019 y de allí en adelante.

A fs. 9/11, obran notas elevación suscriptas por el Jefe a cargo del Departamento del Servicio de Enfermería, la Jefa de la Pastilla 6 y el Jefe de Enfermería, comunicando los ausentismos de personal, en los que constan las inasistencias del agente Quintana, y se confirma su persistencia en la inconducta.

A fs. 12/19 obran notas que acompañan la Disposición Nº 1063/19 por la que se aplicó la sanción de Observación al agente por la inasistencia del día 2 de febrero de 2019; y las Disposiciones Nº143/19, Nº 1064/19 y 1065/19, por la que se le aplicó al agente la sanción de apercibimiento y el correspondiente descuento de haberes por las inasistencias de los días 6, 7 y 20 de diciembre de 2018, 12 al 15 de febrero de 2019 y 18 de marzo de 2019 (todas suscriptas por la Jefa de servicio de Recursos Humanos de Hospital).

En atención a tales antecedentes, se ordenó la instrucción de sumario administrativo, por medio de la ya mencionada Disposición Nº 2219/19 (fs.2/3), y se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs.22), la cual las recibió designando a la Instrucción en el mismo acto de la recepción (fs. 23).

Aceptado el cargo por la Instrucción (fs. 23 vta.) esta se avocó a la tramitación de rigor.

A fs. 30, obra informe de situación de revista del agente Quintana, del cual surge que es personal de planta permanente Programa 11- Sub Programa 1 – Actividad Especifica 1 – Oficina 106 – Grupo 5 – CEIC Nº 1035 – Categoría Personal de Servicio – Denominación Servicio 5.

A fs. 35, obra nota de fecha 31 de agosto de 2020, por la cual la Directora A/C de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Publica informó que el agente Quintana tenía los haberes retenidos desde el mes de octubre del año 2019 hasta la fecha de esa comunicación (31 de agosto de 2020).

Existiendo merito suficiente a fs. 43/43 vta., se decretó el llamado a indagatoria del agente quien estando debidamente notificado se presentó a la audiencia (fs. 46) procediéndose a recepcionarle la declaración, en la que manifestó que: "*...era camillero en pastilla 6, departamento de enfermería del Hospital Perrando*". Y, respecto a las inasistencias de los días 1, 2, 5 al 9, 12 al 16, 20 al 23 y 26 al 29 de agosto de 2019, declara: "*...tenía problemas de salud, soy hipertenso y tengo taquicardia ...ese año tuve tres episodios, y sentía mareos, el corazón se me aceleraba, se me nublaba la vista y me faltaba el aire ... yo por atención familiar de un chico discapacitado solicité mi traslado al centro de salud del Barrio Toba, porque tengo un hijo con parálisis cerebral y me resultaba más fácil estar cerca para poder atenderlo, y la Dra. de la salita le hizo una nota a mi jefa para pedir mi traslado, pero el departamento de enfermería le negó mi traslado...*".

En vistas de lo declarado se citó al personal del sector para recibir sus Declaraciones Testimoniales, las cuales son coincidentes con los dichos del agente Quintana.

A fs. 66, la agente Andrea Isabel Blanco –Empleada Administrativa del Hospital-, señaló *"...Yo sé que es hipertenso, no estoy segura que sea diabético, pero sí sabía que es hipertenso, justamente se había descompensado en una oportunidad"*. Continuó su testimonio diciendo: *"...Recuerdo que una vez lo atendimos, pero fue la única vez que yo recuerde. Si no recuerdo mal como él es camillero, una vez se descompensó y tenía la presión alta, entonces le dijimos que deje de hacer lo que estaba haciendo y se fuera a descansar, no recuerdo bien si sentado o acostado, pero que descanse. Se le tomó la presión y seguro que se le habrá dado un antihipertensivo... Si mal no recuerdo, tiene un hijo discapacitado, no sé qué clase de discapacidad tiene, sé que tiene un hijo discapacitado..."*.

Por su parte, a fs. 67, la agente Silvia Natalia Nieto – Licenciada en Enfermería- , señaló: *"...La verdad es que no lo veo hace mucho, solamente sé que era hipertenso, eso nosotros le controlábamos..."*. Asimismo, añadió: *"...sí, un hijo discapacitado tenía en ésa época, un chiquito postrado en la cama con parálisis cerebral, yo nunca lo vi, pero es lo que él manifestaba porque nos mostraba las recetas para y tratábamos de conseguirle los medicamentos al hijo..."*.

A su tiempo, Nidia Romero –Médica, con prestación de servicios en el Centro de Salud del Barrio Toba- manifestó a fs. 68: *"... lo he atendido en el centro de salud y me consta que es un paciente hipertenso y obeso... Yo trabajo en el centro de salud y en algunas ocasiones hemos ido a su domicilio a hacer evaluación de un paciente con parálisis cerebral, no sé el parentesco real, no sé si es hijo de él, hijo de la esposa"*. Pero en relación al hecho que el señor Quintana, haya contado con su aval para solicitar su traslado desde el Hospital Julio C. Perrando hacia el Centro de Salud del Barrio Toba, señaló: *"...A mí no me solicitó, él hizo referencia que la había solicitado..."*.

A efectos de acreditar lo manifestado respecto del pedido de traslado del agente Quintana al Centro de Salud del Barrio Toba, la Instrucción solicitó Informe al Departamento de Enfermería del Hospital Julio C. Perrando. Y, a fs. 72, luce glosada la respuesta que indica que se buscó en los archivo de ése departamento y que no se encontró documentación que justifique solicitud de traslado al Centro de Salud del Barrio Toba del agente Quintana.

A fs. 73, asimismo obra informe de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital Julio C. Perrando, que indica que habiendo realizado la compulsa directa sobre el legajo personal duplicado del Sr. Quintana, en él tampoco obra tampoco documento alguno por medio del cual el agente de marras haya peticionado formalmente su traslado al Centro de Salud del Barrio Toba, ni otros antecedentes por los que se haya tramitado solicitud alguna al respecto.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a las presentes actuaciones, a fs. 74 /76 se le formuló Capitulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Oscar Roberto Quintana otorgándosele el plazo de cinco días hábiles para ejercer su defensa y ofrecer todas las pruebas de que pudiera valerse.

El cargo formulado fue incurrir en inasistencias injustificadas los días 1; 2; 5 al 9; 12 al 16; 20 al 23 y 26 al 29 de agosto de 2019. Y, el encuadre legal fue el transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2 y 22 y 22 inciso 5 de la Ley Nº 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial-, en concordancia con el artículo 21 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley 292-A: "*El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;... 22) Registrar el ingreso y egreso a sus tareas;...*".

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...*".

Indica el Régimen Disciplinario anexo, en su artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...*". Y establece el Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...*"

Corre agregada a fs. 77/77 vta., cedula de notificación de la Disposición de formulación de cargos y encuadre legal, con firma y fecha de recepción el 15 de noviembre de 2022. A pesar de ello, el agente no presentó Memorial de Defensa, por lo que -no existiendo pruebas pendientes de producción- a fs. 78 la Instrucción lo tuvo por no presentado y clausuró el período probatorio, corriendo vista de las actuaciones al Sr. Quintana por el término de tres días, a fin de que alegara sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa, lo que le fue notificado en fecha 29 de septiembre de 2023 (fs. 79).

A fs. 80, obra Disposición de la Instrucción en la que se tiene por no presentados los alegatos del Sr. Oscar Roberto Quintana, clausuró las actuaciones

y dispuso elaborar el Informe Final, el cual corre foliado a fs. 81/83 vta., y elevarlo a la Dirección de Sumarios a fs. 84.

Por su parte, a fs. 85/88, la Directora de Sumarios –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento- previo contralor del procedimiento cumplido y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones por esta Instancia, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Quintana dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que -a la luz de las constancias de autos- los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, de las que se desprende que –en efecto- el agente Quintana inasistió sin aviso y sin justificar a su lugar de trabajo desde el día 1 de agosto de 2019 en adelante (fs. 04/11); y que antes de ello había ya incurrido en la misma inconducta, lo que se desprende de las sanciones disciplinarias que le fueron aplicadas por hechos similares (fs. 13/19). No logrando, evidentemente, estas sanciones influir positivamente en su actuar.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.

potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."[2].

La Jurisprudencia por su parte ha expresado que: *"...las sanciones disciplinarias nacen del poder de supremacía especial que posee la Administración en la relación de empleo público, instituida con la finalidad de mantener la continuidad del servicio a su cargo y, en general, de proteger su estructura organizativa, tanto personal como patrimonial..."*[3].

Cabe destacar que a pesar de que el agente adujo haber solicitado su traslado por los problemas que le traía aparejada la parálisis cerebral de su hijo, no se han encontrado registros escritos que así lo confirmen.

Asimismo, no surge que el agente haya reanudado la prestación de servicios, mostrando su desinterés en lo que atañe a reincorporarse a las filas de la Administración. De haberlo hecho, el antecedente de la enfermedad de ese familiar cercano, habría funcionado como atenuante de la transgresión cometida en tanto que materia de derecho disciplinario no rige el sistema de *"obligatoriedad"*, sino el de *"oportunidad"*. Así aunque una norma determinada establezca que cierta conducta de un agente pueda ser sancionada con cesantía, ello no impide que la Administración considere que debe atenuar esa sanción. - El sistema de sanciones establecido en la ley 292-A – Anexo Disciplinario-, no es de aplicación rígida; sólo se trata de límites máximos impuestos a la potestad sancionadora de la Administración.

En efecto, contrariamente a lo que ocurre en materia penal, el mandato legal no es imperativo, pues sólo enumera cuáles son las sanciones y en qué supuestos pueden aplicarse, pero no dice que la Administración deba necesariamente hacerlas efectivas[4].

Ahora bien la discontinuidad, la persistencia en la inasistencia, y el desinterés por defender su fuente de trabajo no dejan otra alternativa que la declaración de responsabilidad en torno a las conductas enrostradas, y a la necesidad de aplicar en el caso la sanción expulsiva prescripta para el abandono configurado.

---

[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.
[3] Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala 5, 13/04/1998, Marcos Norma Gladis v. Estado Nacional/Ministerio de Educación y Justicia s/ Empleo Público, Causa N° 17981/97.
[4] PTN, "Dictámenes", 109:353; 113:73; 172:395, entre otros.

En mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con CESANTIA al Sr. OSCAR ROBERTO QUINTANA, DNI N.° 21.618.702, Personal de Planta Permanente quien cumplía sus funciones de camillero en el Departamento de Enfermería del Hospital "Julio C. Perrando", por sus inasistencias injustificadas desde el día 1 de agosto de 2019 en adelante, las que importaron la configuración del abandono de servicios desde el día 9 de agosto de 2019.

Por otra parte y siendo que de acuerdo al Informe de fs. 35, al agente Quintana le fueron retenidos los haberes desde el mes de octubre del año 2019 y sus inasistencias comenzaron el primer día de agosto de ese mismo año, corresponde que se proceda a determinar las sumas indebidamente percibidas y proceder a su recupero. Ello así dado a que la Procuración del Tesoro de la Nación -con apoyo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- tiene dicho *que "...no cabe reconocer el pago de haberes por periodos en que el agente no ha prestado servicios, salvo que una norma expresa lo autorice..."*[5]

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

03 JUN. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[5] Conf. Fallos 172:396; 192:294; 295:318; 213:63; 217:25; 220:254; entre otros - PTN, Dictamen 54/97- Expte. 4128/94- A.G.G Dictamen 645/14.